



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo propuesto por ANDRES CABRERA NIEVA a través de apoderada judicial contra LEONARDO GARCIA CUELLAR.
Radicación: 41001-41-89-004-2019-00697-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del demandado.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Afirma el apoderado que se configuró la causal 8ª del Artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que al señor García Cuellar le enviaron las citaciones y el aviso a una dirección donde no tiene fijado su domicilio.

Manifiesta que entre las partes existe un vínculo familiar, puesto que son primos y conocen mutuamente su lugar de domicilio y/o residencia, por lo cual no es procedente que efectuara la notificación en la residencia de su abuela materna, persona ésta de la tercera edad, aun cuando conoce que reside en la ciudad de Rivera (H)

Señala también que en la “constancia de entrega del aviso judicial” expedido por la empresa de correos SERVIENTREGA se resalta por su ausencia la firma de quien recibió, por lo que no hay prueba de la entrega real del documento.

Igualmente, respecto de la notificación por aviso efectuada al demandado, afirma que el formato que obra a folio 35 del expediente se titula “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO”, por lo cual no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, al no habersele advertido al demandado que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar. Así mismo, en el certificado de su entrega no se observa registro de la entrega de anexo alguno.

Por último, solicita el decreto de algunas pruebas que sustentan su petición de nulidad y requiere se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibídem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal del demandado el estatuto procesal en el numeral 3º del artículo 291, dispone que la comunicación dirigida a notificar personalmente al demandado “deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación , y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (Subraya fuera de texto).

Analizado el expediente, encontramos que en la demanda que originó el proceso, se indicó para la notificación del demandado Leonardo García Cuellar, como dirección la Carrera 3 No. 2-46, Barrio Centro de Neiva, misma que se encuentra consignada en el título valor objeto de ejecución.

A través de memorial radicado el 14 de noviembre de 2019, la parte ejecutante allegó en dos (2) folios, copia de la citación para diligencia de notificación personal y una certificación expedida por la empresa de correo Servientrega S. A., mediante la cual certifica la entrega de un aviso judicial con la guía de correo No. 9107444614, el día 09 de noviembre de 2019, registrando su entrega a la señora Luisa Sarita Nieva, identificada con cedula No. 26409482, quien afirmó ser la abuela del demandado.

Con inclusión de idéntica dirección se elaboró la notificación por aviso que se halla a folio 35 del cuaderno principal, la cual, según certificación expedida por la empresa de correo Servientrega S. A., allegada el 13 de enero de 2020, fue entregada el día 03 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual se contabilizaron los términos procesales definidos para que el demandado ejercitara su derecho de contradicción, mismos que vencieron en silencio y se ordenó seguir



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA
adelante con la ejecución mediante auto fechado del 06 de febrero
de 2020.

Revisada la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega S. A., arrimada al proceso por parte de la apoderada de la parte demandante <fl. 33>, se observa que cumple claramente con lo dispuesto por el art. 291 antes referenciado, se entregó en la dirección de notificación señalada en la demanda e incluso título valor, adjunta copia cotejada del documento entregado y por lo tanto no puede ser motivo de reproche la edad de la persona que recibió la comunicación, por cuanto la edad de un individuo no es sinónimo de incapacidad física o mental.

Por otra parte, con relación a la notificación por aviso, el artículo 292, del Código General del Proceso dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** (...)”.* (Subraya y negrilla del Despacho)

Según la norma anteriormente trascrita, encontramos que la notificación por aviso allegada al proceso no cumple con lo dispuesto por la normatividad vigente, por cuanto en su membrete reza que el documento se trata de una “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO”, no advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, como tampoco se anexó copia cotejada del auto a notificar, esto es el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto no puede tenerse por notificado al demandado.

Sobre este punto es necesario considerar que, a lo largo de los años, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación se constituye en uno de los actos de



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y es el medio idóneo para lograr que el interesado ejercite su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de los deberes constitucionales se debe declarar la nulidad de la actuación que se desprendió de la irregular notificación del mandamiento de pago, esto es la constancia secretarial visible a folio 44, que contabiliza términos de notificación del demandado y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al apoderado judicial del señor Leonardo García Cuellar y se entenderá notificado por conducta concluyente, concediendo los términos legales correspondientes a partir del día de la ejecutoria de este auto.

Es de anotar que el demandado señala residencia distinta de la manifestada por el ejecutante.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación que se desprendió de la irregular notificación del mandamiento de pago al demandado LEONARDO GARCÍA CUELLAR, esto es, la constancia secretarial visible a folio 44 del cuaderno No. 1, que contabilizó los términos para pagar y excepcionar.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO como apoderado del señor Leonardo García Cuellar, conforme al poder allegado al proceso.

TERCERO: tener por notificado del mandamiento de pago al señor LEONARDO GARCÍA CUELLAR por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. P., y córrase por secretaria los términos correspondientes a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza